

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE NOGALES, ESTADO DE SONORA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Diana Karina Barreras Samaniego, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, recibidos el doce de los septiembre en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el folio **015305. Conste.**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta de la Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, mediante los cuales desahoga el requerimiento efectuado mediante proveído de veintiséis de mayo del año en curso, emitido en el presente medio de control constitucional, y al efecto informa que en la Primera Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, de uno de septiembre de la anualidad que transcurre, el Congreso estatal hizo el pronunciamiento respecto a los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.

Para acreditar lo anterior, la promovente exhibe un **disco compacto** que según su dicho contiene copia certificada de la versión electrónica de la Gaceta Parlamentaria mil quinientos quince (1515) de treinta de agosto de dos mil veintidós, del expediente del Acuerdo ciento veinticuatro (124) con el cual se da cumplimiento a la sentencia y la versión estenográfica de la sesión de uno de septiembre de dos mil veintidós, así como un dispositivo de almacenamiento "USB", con el video de la referida sesión, consecuentemente, en términos del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, **intégrese al expediente en su versión electrónica los archivos y video contenidos en el disco compacto y dispositivo de almacenamiento en comento.**

¹ De conformidad con la documental que exhibe, y en términos del precepto siguiente:

Artículo 66 de la Ley Número 77 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. Son atribuciones del Presidente: I.- Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictó sentencia en este asunto al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, como se precisa en el considerando octavo de esta decisión, en la inteligencia de que el referido órgano legislativo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, deberá pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente acerca de las propuestas comprendidas en esos artículos, resultando innecesario que la parte actora realice nuevo proyecto, y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa ‘con un importe de \$1,538,826,114 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.)’, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos al día siguiente a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con los considerandos octavo y noveno de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“NOVENO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno está facultado para determinar los órganos obligados a cumplir las sentencias que dicte en este medio de control constitucional, el término para el cumplimiento y la fecha en la que producirán sus efectos.

Por lo que se refiere a los artículos 101, 104 y 105, que fueron indebidamente suprimidos de la ley aprobada, según se dijo en el fallo, en estos casos no es posible hablar de invalidez, pues no existe un enunciado normativo que deba dejarse sin efectos, sino un procedimiento legislativo defectuoso en el que se modificó la iniciativa municipal sin motivar de manera adecuada el actuar

² Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

de la Legislatura.

En consecuencia, la legislatura de Sonora, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se le notifiquen los puntos resolutiveos de esta sentencia, deberá pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de las propuestas comprendidas en los artículos antes indicados, resultando innecesario que la parte actora realice un nuevo proyecto toda vez que ya con anterioridad presentó su propuesta, la cual debe servir de base para el ejercicio argumentativo de la legislatura local, pues el procedimiento legislativo defectuoso llevado a cabo por éste es el motivo de la invalidez.

Por cuanto se refiere al artículo 201 de la Ley número 132 de la Ley Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, toda vez que la decisión del Poder Legislativo de Sonora implica una violación sustantiva a los derechos del municipio actor, la invalidez declarada surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación que se haga a dicho órgano parlamentario de los puntos resolutiveos de la presente sentencia.

Cabe destacar que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, los efectos de la declaración de invalidez sólo se surtirán respecto de aquellas contribuciones que aún no se hayan causado a la fecha de notificación de los puntos resolutiveos de la presente sentencia.

Finalmente, tomando en cuenta que la declaración de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Sonora deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad identificados en la presente ejecutoria para ejercicios posteriores.”

Los puntos resolutiveos de la referida sentencia fueron notificados al Poder Legislativo del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³, otorgándole el plazo de treinta días naturales para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal determinó que el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fueran notificados los puntos resolutiveos de la sentencia emitida en el presente medio de control constitucional, debía **pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto a las propuestas comprendidas en los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020**, sin que lo anterior implicara realizar un nuevo proyecto, toda vez que con anterioridad se presentó la propuesta correspondiente, la cual debía servir de base para el ejercicio argumentativo de la legislatura local, pues el procedimiento legislativo llevado a cabo por éste fue defectuoso y motivo de la invalidez declarada respecto de dichos numerales.

De igual forma, se declararon los **efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de**

³ Foja 2261 y 2262 del expediente en que se actúa.

inconstitucionalidad identificados en la ejecutoria para ejercicios fiscales posteriores.

Atento a lo anterior, mediante escritos y anexos recibidos el tres de marzo, veintiséis de abril, veinticinco de mayo, y catorce de junio, todos del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que en los procesos legislativos de las Leyes de Ingresos del Municipio de la Heroica Nogales, de dicha entidad federativa, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, el "(...) Congreso local se abstuvo de realizar modificaciones sin que se hubieran planteado justificaciones debidamente motivadas, razonadas, objetivas y congruentes (...)", en términos de la sentencia.

Asimismo, informó que fue aprobado el Acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, de veintiuno de abril de dos mil veintidós, del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...) ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en relación con la aprobación de los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, realizada en sesión de Pleno del 24 de diciembre de 2019, manifiesta que, si bien es cierto la misma no se atendió en los precisos términos del proyecto como originalmente lo envió el órgano de gobierno municipal mencionado y, atendiendo lo establecido en el Considerando NOVENO de la Sentencia de la Controversia Constitucional 23/2020, de fecha 08 de diciembre de 2020, en el sentido de la existencia de un procedimiento legislativo defectuoso en el que se modificó la referida iniciativa sin motivar de manera adecuada el actuar de la Legislatura, **esta Comisión se pronuncia a favor de un procedimiento adecuado, motivado y fundado, en cuanto a la proposición de modificaciones de los proyectos de leyes de ingresos y presupuestos de ingresos municipales, que sean sometidas al análisis, discusión y aprobación de este Poder Legislativo.**

SEGUNDO.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en el artículo 103 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, **resuelve instruir a los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, para que, en lo sucesivo, toda modificación a los proyectos de leyes de ingresos y presupuestos de ingresos municipales que sean sometidos a su consideración, sean abordados de manera justificada, fundada y motivada, con el fin de no incurrir en lo futuro en los mismos vicios que dieron origen a la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos materia de la referida Controversia Constitucional (...)**

(Lo subrayado es propio).

En ese sentido, se exhibieron constancias de los procesos legislativos de las Leyes de Ingresos del Municipio de Nogales, de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, donde se advierte la discusión y aprobación de los citados ordenamientos.

Luego, comunicó que la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política el veintitrés de los actuales, llevó a cabo una reunión donde se instruyó

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para que convocara a la celebración de una sesión extraordinaria del pleno, para el siete de junio del año en curso, asamblea en la que se acordó lo siguiente:

“ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto a la propuesta contenida en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal de 2020, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/2020, en los siguientes términos:

De la revisión del expediente y del video de la sesión del Pleno, se aprecia que efectivamente la decisión de modificar la propuesta inicial no fue debidamente fundada y motivada, ya que al tratarse de una facultad constitucionalmente establecida para los municipios prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a su autonomía hacendaria, para que esta Soberanía pueda apartarse de una propuesta hacendaria del municipio debe hacerlo bajo una motivación reforzada y no con una simple como se hizo en el momento, ya que sólo se manifestó que los conceptos que fueron modificados resultaban excesivos, sin que dicha afirmación fuera acompañada de algún estudio o análisis técnico que robusteciera o reforzara el comentario realizado.

El artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en este último requisito tenemos que existe una motivación simple y una motivación reforzada la cual consiste en que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Por lo anterior, es que reiteramos que para que el Poder Legislativo pueda apartarse de una propuesta realizada por un municipio, debe hacerlo estableciendo las razones motivos o fundamentos que existan para ello, es decir, bajo la premisa de una motivación reforzada para que dicha autoridad municipal conozca plenamente y pueda combatir las razones establecidas por el Poder Legislativo.

En tal sentido, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 112/2006, cuyos rubro y texto se transcriben:

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. (...)

Cabe señalar que con fecha 23 de mayo del presente año, esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política aprobó un Acuerdo en el cual se instruye a la actual Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de este Poder Legislativo para que refuercen su fundamentación y motivación cuando tengan que apartarse de una propuesta de iniciativa municipal.

Por otra parte, en este mismo acto se deja sin efectos el acto legislativo del Congreso del Estado de Sonora de rechazar la propuesta contenida en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2020 que, en su momento presentó el Municipio de la Heroica Nogales, Sonora”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

(Lo destacado no es de origen).

Por otra parte, por auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al citado órgano legislativo informando que se dispuso que en la Primera Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Sesiones correspondiente al segundo año del ejercicio constitucional, programada para el uno de septiembre de la anualidad que transcurre, el Congreso estatal efectuaría el pronunciamiento condigno en torno al cumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional en la que se actúa.

Así, en la referida sesión, se desprende en lo que interesa que se acordó lo siguiente:

“(...) Es así que de la revisión del expediente y del video de la sesión del Pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, de fecha 24 de diciembre de 2019, no se advierte la presentación del dictamen o análisis técnico que robustezcan las manifestaciones hechas por el Diputado Gildardo Real Ramírez y/o que en su momento sirvieron como base en la discusión llevada a cabo con antelación con el resto de los Diputados y que avalaran su decisión o en su defecto que este fuera presentado por escrito ante la mesa directiva junto con el escrito de la reserva planteada, antes o durante la discusión del proyecto respectivo.

Es de advertirse que efectivamente la decisión de modificar la propuesta inicial no fue debidamente fundada y motivada, con razonamientos lógicos y debidamente sustentados producto de un análisis escrupuloso, al tratarse de una facultad constitucionalmente establecida para los municipios prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente a su autonomía hacendaria, toda vez que para que el poder Legislativo pueda apartarse de una propuesta hacendaria del municipio, debe hacerlo bajo una motivación fundada, motivada y reforzada con los medios idóneos y no con un simple razonamiento, tal y como aconteció en la sesión extraordinaria del 24 de diciembre de 2019, ya que el ponente manifestó que los conceptos que fueron modificados resultaban excesivos y anticonstitucionales, sin que dicha afirmación fuera acompañada en ese momento de algún estudio o análisis técnico que al ser expuesto robusteciera o reforzara la razón por la cual se procedió a la reserva de los referidos artículos y que además fue refrendado con el voto de aprobación de la mayoría del pleno, sin que de ello se advierta de manera fehaciente las razones o fundamentos por los cuales un total de treinta diputados aprobaron la reserva planteada, afectado con ello los intereses del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora.

(...)

Ahora bien, de manera subsecuente el Poder Legislativo del Estado de Sonora en cumplimiento a la sentencia dictada por el alto tribunal, previa su discusión, ha determinado aprobar el contenido de los artículos 101, 104 y 105 en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de Nogales para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, cumpliendo así con el objetivo del ayuntamiento de Nogales en la recaudación de ingresos (...).”

En consecuencia, toda vez que el Poder Legislativo local en sesión ordinaria de pleno del citado órgano legislativo de uno de septiembre del año en curso, hizo el pronunciamiento respecto a los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, de igual forma, se advierte que el citado órgano legislativo ha declarado y comprobado que se ha abstenido de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad identificados en la ejecutoria para ejercicios fiscales posteriores, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto; resulta que la parte demandada dio

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero y 50⁵, de la ley reglamentaria de la materia, lo que se acredita con las constancias a que se ha hecho mención en el presente auto.

No pasa inadvertido que el Poder Legislativo de Sonora señaló los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y que el Poder Ejecutivo ha sido omiso en señalar domicilio para tales efectos en esta ciudad, tal y como fue requerido en auto de dieciséis de marzo del año en curso; sin embargo, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, **se ordena su notificación, por esta ocasión, en sus residencias oficiales**; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁷ y artículo 9⁸ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Nogales, Estado de Sonora y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, mediante oficio electrónico a la Fiscalía General de la República y en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 7282/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que

⁴ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

⁵ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁷ **CONSIDERANDO SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

⁸ Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1031/2022**, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

La presente hoja corresponde al proveído de tres de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 23/2020**, promovida por el **Municipio de Nogales, Estado de Sonora**. Conste.

GSS-21

original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

¹⁰ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuaria, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

